Con fecha 08 de octubre de 2019, los CC. DIPUTADOS Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Del Trabajo de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. -** Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 08 de octubre de 2019, y que la misma tiene como objeto otorgarles vigencia permanente a las copias certificadas de las actas de nacimiento.

**SEGUNDO. –** Los iniciadores manifiestan que "para la emisión de dicho documento (acta de nacimiento), el Registro Civil en el Estado ha utilizado formatos distintos que pueden variar de una administración a otra e incluso dentro de la gestión, de un año a otro, lo cual no le resta validez ni tampoco afecta su vigencia".

Sin embargo, las instituciones educativas públicas y privadas, así como diversas dependencias de gobierno, exigen para la prestación de un servicio o la realización de un trámite, que la copia certificada del acta de nacimiento que se presente, tenga determinado tiempo de expedición, regularmente tres meses de antigüedad a la fecha de su presentación.

**TERCERO. –** Lo anterior sin sustento legal alguno, ya que ningún ordenamiento establece que las copias certificadas de las actas de nacimiento tienen una vigencia temporal.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento no tienen fecha de vencimiento, toda vez que dicho documento contiene datos que no varían en la vida de las personas por ello es que no caducan, sea cual sea el formato o la fecha de emisión del mismo, su validez no depende de ello, si no de la certificación de la copia.

Al respecto el artículo 49 del Código Civil establece que las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones establecidas en el Código, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Lo que quiere decir que las actas expedidas por el Oficial del Registro Civil acreditan completamente la veracidad del hecho, y es de esta forma con la firma del mismo con la que se manifiesta la validez del documento.

Ahora bien, en el numeral 36 se establece que las copias certificadas así expedidas, es decir autentificadas por firma autógrafa o electrónica del servidor público facultado para ello, tendrán el mismo valor jurídico probatorio.

Por lo cual se deduce que la copia certificada de un acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil encuentra su validez de la forma antes descrita y esto es suficiente para ser utilizada en cualquier trámite requerido, ya que su validez no la da como ya se dijo anteriormente su fecha de expedición.

**CUARTO. -** Por lo anterior los iniciadores proponen que se establezca en el artículo 49 en un tercer párrafo que las copias certificadas de las actas de nacimiento tienen vigencia permanente, solo bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Expide el siguiente:

# D E C R E T O No. 358

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 49 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 49.** ……

……

**Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil conforme a las disposiciones que anteceden tendrán vigencia permanente, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.